

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 18-dieciocho días del mes de diciembre de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/493/2012**, relativo a la queja planteada ante personal de este organismo por el **C. *******, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, probablemente atribuibles a personal de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito signado por el **C. *******, allegado a este organismo en fecha 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, a través de oficio número *********, remitido por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en el cual se expuso, en esencia, lo siguiente:

*"[...] C. ***** con domicilio en ***** para oír y recibir respuesta y el celular ***** (código postal *****).*

*Por medio del presente escrito vengo a presentar 2 QUEJAS EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY I.P.D. (*****.) y del TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HOY TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (*****).*

Bueno mi problema empezó cuando me empezaron a venir las facturas de de Agua y Drenaje muy altas de pagar 30m cubicos por mes se dispararon ha 60m cubicos hasta llegar a 250m cubico que tener que pagar más de de 5,000 pesos por mes, lo cual ya no tuve para pagar por ser un GASTO EXCESIVO POR EL COBRO DE CUOTA DE AGUA Y DRENAJE.

Llegué a la PROFECO el 6-enero-2010 con una cuenta de 26,193 pesos por 4 meses de adeudos que iba aumentando cada mes por los recargos, se siguió el proceso de la PROFECO yo YA TENIENDO EL SERVICIO REDUCIDO COMO DICEN EN LAS FACTURAS.

El proceso fue la 1era etapa ERA VERBAL y NO SE LLEGO A NINGUN ACUERDO.

*La 2da etapa FUE POR ESCRITO después de hacer la PRUEBA PATRON al medidor la 1era cita no llegó Agua y Drenaje y el actuario de Profeco levantó un acta con el medidor no.*****y NO SE HIZO LA PRUEBA PATRON , a la 2da cita SE HACE LA PRUEBA PATRON Y SE LE HIZO A OTRO MEDIDOR CON EL no. *****LO CUAL NO ERA MI MEDIDOR ERA OTRO*

DIFERENTE y el actuario de la PROFECO levantó el acta. LO CUAL NO TUVE NINGUNA SOLUCION EN PROFECO siendo el expediente ***** QUE TERNINO HASTA EL 22-JUNIO-2010.

Después de concluir en la PROFECO me fui con el COORDINADOR DE LA SECRETARIA PARTICULAR Y AGENDA DEL GOBERNADOR OFICINA DE AUDIENCIA PARA TEMER UNA REUNION CON EL ING. ***** PAR QUE ME ATENDIERAN MI PROBLEMA, lo cual me atendió el Coordinador Ejecutivo de Dirección General Ing. ***** y NO TUVE NINGUNA RESPUESTA.

Desidí irme a lo Tribunal del lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León en áquel entonces se metió la demanda el 20-agosto-2010 por la Defensoría Pública en Materia Administrativa para el Estado de Nuevo León era por el cobro de las facturas ya que me cobraban las facturas del no. Medidor ***** y físicamente yo teniendo el medidor no.*****lo cual me estaban haciendo el cobro de otro medidor el expediente es el ***** de la 1era sala. Cuando empezó la DEMANDA YO TENIA EL SERVICIO REDUCIDO DE AGUA Y DRENAJE y ya para el 30-septiembre-2010 esta TOTALMENTE CORTADO EL SERVICIO COMO DICE EL SINDICO PRIMERO Y SINDICO SEGUNDO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO.

Lo cual se pagó el día 24-agosto-2010 como dice en la factura y ya después de estar PAGADA LA FACTURA DE AGUA Y DRENAJE Y NO TENGO AGUA y siguió después interpuse en el mismo Tribunal Contencioso Administrativo 2 demandas más por las facturas porque no me llegaron las facturas esto en las demandas ***** y ***** 1era Sala NI DE NINGUN MES SIGUIENTE POR EL SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE YA ESTANDO PAGADO HASTA LA FECHA NO ME LLEGAN LAS FACTURA AL AÑO 2012.

Todas estas demandas haciendo el proceso mucho muy largo. Después me sobreceden el expediente ***** y ME VOY AL AMPRAO FEDERAL CON EL NO. *****Y LO CUAL ME OTORGARON EL AMPARO EL 20-ABRIL-2012 Y YO TODAVIA SIN EL SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE Y LO REGRESARON AL HOY TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PORQUE HAY IRREGULARIDADES EN EL EXPEDIENTE Y YO HASTA LE FECHA YA ESTANDO PAGADO EL SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE NO TENGO AGUA Y DRENAJE.

Pero aquí lo importante es que tanto como SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. Y EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ME DEJARON SIN SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE DESDE HACE CASI 2 AÑOS YA ESTANDO PAGADO Y HOY EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA POR IRREGULARIDADES Y ME DICE EL MAGISTRADO DE LA 1ERA SALA QUE VA A TARDAR VARIOS MESES PORQUE NO TIENE PLAZO Y PUES CON ESTOS CALORE S ARRIBA DE MÁS DE 40 GARDOS CENTIGARDOS A LA SOMBRA ES UNA SITUACION MUCHO MUY DIFICIL SIN SERVICIO DE AGUA Y DRENAJE.

EL MUNICIPIO DE SANTIAGO ME PROPORCIONA AGUA CON LA PIPA, peo a veces no es constante porque cuando hay incendios o esta descompuesta no va a mi casa a veces cuando llueve tengo que juntar agua de la lluvia para lo del sanitario y me dan agua los vecinos y amigos para tomar y para YO PODER SUBSISTIR YA QUE SOMOS UNA FAMILIA DE 4 PERSONAS.

DATOS IMPORTANTES NO. CONTRATO *****, SELEBRADO POR LA JUNTA FEDERAL A NOMBRE DE ***** DESDE 5-NOVIEMBRE-1974 [...]". (sic)

2. Comparecencia de queja planteada ante personal de este organismo el 13-trece de agosto de 2012-dos mil doce, por el C. *****, quien, en lo medular, declaró:

*(...) Primeramente señala como antecedente que entre 2009 y 2010, sin recordar fecha precisa, denunció a su hermano *****, por despojo de aguas; señala que él y su hermano viven en predios contiguos y que el lado que tiene su hermano es el que tiene la infraestructura para proveer de agua y drenaje, pero que de dicha infraestructura eran proveídos los dos. Que dicha denuncia resultó improcedente pero que a partir de la misma, en donde se le requirió a Agua y Drenaje de Monterrey determinada información para allegarse a la misma, comenzaron a notar irregularidades con respecto al cobro del servicio que se les proporcionaba. Manifiesta que en septiembre de 2010-dos mil diez, sin especificar la fecha exacta, pero quizá siendo, a dicho de quien peticiona, el 30-treinta de septiembre del mismo año, le fue quitado el servicio de agua y drenaje del que venía gozando desde el año de 1974-mil novecientos setenta y cuatro; esto sin que mediara notificación previa de que sería dejado de proporcionar el servicio y mucho menos sin que por parte de Agua y Drenaje, personal se presentara ante el peticionario para manifestar los motivos por los cuales se procedía al retiro de la proporción del servicio o avisarle de la cancelación de su contrato (situación que hasta la fecha prevalece; es decir, sigue sin informársele oficialmente, por parte de la autoridad competente, del motivo por el cual le fue dejado de proporcionar el servicio, aunque manifiesta saber que su hermano, el C. *****, quien vive a un lado de su domicilio, realizó nuevo contrato con su medidor aproximadamente en las mismas fechas en que comenzó a tener problemas con el servicio de agua y drenaje; también aclara que esto lo sabe a partir de diciembre de 2011-dos mil once, debido a que su hija ***** se percató que en una notificación hecha a su padre, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo, se anexaba copia del referido contrato). Es el caso que, a la fecha, sigue sin que se le suministre el servicio de agua y drenaje, aún y cuando ha hecho del conocimiento a la referida dependencia de la situación, sin tener resultados satisfactorios (refiriéndose a un procedimiento que inició en la Procuraduría Federal de Consumidor, del cual no obtuvo los resultados esperados); manifiesta que desde el 30-treinta de septiembre de 2010-dos mil diez hasta hoy 13-trece de agosto de 2012-dos mil doce, le ha proporcionado agua para subsistir las autoridades del municipio de Santiago, Nuevo León, quienes le mandan pipas con agua cada semana, pero que como dicha pipa es para el suministro de todo el municipio referido, a veces la llegada de la pipa se retrasa y pueden llegar a pasar hasta 15-quince días para volver a reabastecerse del vital líquido. Con motivo de lo anteriormente expuesto,*

fundamenta su queja por la falta de provisión de agua y del servicio de drenaje, contra la autoridad referida (Agua y Drenaje de Monterrey); aclarando que en ningún momento es su deseo quejarse de las autoridades del municipio donde reside, pues manifiesta estar consciente que el abastecimiento de agua se da conforme a las posibilidades que se tienen. Asimismo, señala que en fecha de 20-veinte de agosto de 2010-dos mil diez decidió acudir a los tribunales y defender su causa, entablando formal demanda en contra del personal de Agua y Drenaje (esta demanda decide entablarla después de no obtener resultados en un procedimiento ante la PROFECO); dicha demanda fue presentada en el Tribunal Contencioso Administrativo. La demanda fue con motivo de que el servicio que se le había venido proporcionando desde 1974-mil novecientos setenta y cuatro, con un costo aproximado mensual de \$200.00 (doscientos pesos, moneda nacional) o de un consumo aproximado de 20 a 30 metros cúbicos al mes, se había incrementado sin causa que lo justificara, en un periodo no mayor a 3-tres meses, hasta por \$6,000.00 (seis mil pesos, moneda nacional) por mes, hasta llegar a un adeudo de aproximadamente \$31,000.00 (treinta y un mil pesos, moneda nacional) en 4-cuatro meses. Una vez interpuesta la demanda, radicada con el número *****, se vio en la necesidad de presentar otras 3-tres ante la misma autoridad, con motivo de que el servicio de agua ya no le era proporcionado y que los recibos no le llegaban para realizar el respectivo pago que correspondiera; de estas 4-cuatro demandas, en 3-tres de ellas, las cuales están siendo vistas en la Primera Sala del Tribunal, ha detectado el presente que en sus expedientes (los que están en el Tribunal) no obran determinadas actuaciones de las cuales él tiene constancia, dichos expedientes son los *****, ***** y *****; aclara que son muchas las actuaciones que no aparecen en sus expedientes, constando en 235 fojas todas ellas; no especifica cuáles faltan en cada cual, pero agrega todas a la presente para nuestro conocimiento. En virtud de lo anterior, es que desea plantear queja en contra de personal del Tribunal Contencioso Administrativo, pues manifiesta que el saber que faltan constancias en sus expedientes lo coloca en un estado de incertidumbre e indefensión. Acto seguido se hace constar que el peticionario anexa a esta queja copia simple de 235-doscientas treinta y cinco fojas, las cuales fueron recibidas en esta misma fecha en este organismo; las cuales refiere como las constancias que faltan en los expedientes *****, ***** y *****. Su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: que se sancione a los servidores públicos que han incurrido en responsabilidad y que se le provea del servicio de agua y drenaje (...)

2. La Primera Visitaduría General de este organismo, dentro del expediente número **CEDH/493/2012**, calificó los hechos contenidos en la queja como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, atribuibles presumiblemente a personal de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey**,

I.P.D.; se recabó el informe y la documentación respectiva, desahogándose diversas pruebas de oficio, mismas que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Oficio número *****, signado por el **C. Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, recibido en este organismo el día 12-doce de julio de 2012-dos mil doce, a través del cual remite el expediente *****, que contiene el escrito de queja signado por el **C. *******, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución, además de 19-diecinueve copias de constancias relacionadas con el escrito de queja.

2. Oficio número *****, signado por el **C. Director General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, dirigido al **C. *******, recibido en este organismo el día 26-veintiséis de julio de 2012-dos mil doce, a través del cual se le informa de la remisión del expediente ***** a este organismo estatal.

3. Acuerdo emitido el 6-seis de agosto de 2012-dos mil doce, por el **C. Director de Orientación y Recepción de Quejas de este organismo**, a través del cual se acuerda la comparecencia del **C. *******, con el fin de ampliar y complementar los hechos de su escrito de queja. Acuerdo que le fuera notificado a través del oficio número *****, el día 10-diez de agosto de 2012-dos mil doce.

4. Comparecencia de queja planteada ante personal de este organismo el 13-trece de agosto de 2012-dos mil doce, por el **C. *******, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución. Se anexó copia de 174-ciento setenta y cuatro fojas que integran los expedientes *****, *****, ***** y *****, los cuales se tramitan ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**.

5. Escrito signado por el **C. *******, recibido en este organismo el día 1-uno de octubre de 2012-dos mil doce, a través del cual informa que no cuenta con el servicio de agua y drenaje.

6. Acuerdos, de calificación previa emitido por la **Dirección de Orientación y Recepción de Quejas** el 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce; y de calificación emitido por la **Primera Visitaduría General** de este organismo, el 3-tres de diciembre de 2012-dos mil doce.

7. Informe rendido a través del oficio número *****, signado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la**

Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, recibido en este organismo el día 15-quince de febrero de 2013-dos mil trece. Se anexó copia certificada del oficio número *****, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en el municipio de Santiago, Nuevo León**, el 12-doce de febrero de 2013-dos mil trece, a través del cual informa de la imposibilidad para remitir la copia certificada de la averiguación previa número *****, debido a que la misma se encuentra en el **Archivo General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, junto con 2-dos constancias de oficios de solicitud de la misma.

8. Informe rendido a través del oficio número *****, signado por el **C. Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, recibido en este organismo el día 20-veinte de febrero de 2013-dos mil trece, a través del cual se solicita la conclusión del expediente debido a las siguientes causas:

a) Haberse presentado la queja de manera extemporánea, transcurriendo en exceso el plazo de un año otorgado por la normatividad aplicable para que fuera presentada en tiempo y forma.

b) Haber estado sujetos, los hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, a diversos procedimientos jurisdiccionales ventilados ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, cuyos expedientes ya han sido sobreseídos.

c) Los hechos de los que se duele el **C. *******, devienen de un problema entre particulares.

Para mayor esclarecimiento del punto anterior, se aclaró a este organismo que el **C. *******, hermano del **C. *******, en fecha 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, presentó un escrito, a través del cual, ostentándose como propietario de un inmueble previamente subdividido, ubicado en ***** en el municipio de Santiago, Nuevo León, solicitó se realizara a su nombre un nuevo contrato para la prestación de los servicios de agua y drenaje, por lo que en esa misma fecha se celebró el nuevo contrato.

d) Los hechos denunciados por el **C. *******, dijo, no constituyen violación a sus derechos humanos, además de alegar la no competencia de la Comisión para conocer de la queja planteada.

Se anexó lo siguiente:

a) Copia de 17-dieciséis fojas que integran los expedientes ***** y ***** , los cuales se tramitan ante el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**.

b) Copia del escrito signado el 24-veinticuatro de agosto de 2010-dos mil diez, consistente en 1-una foja, por el **C. *******, dirigido a **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, a través del cual solicita se realice a su nombre un nuevo contrato para la prestación de los servicios de agua y drenaje en el inmueble de su propiedad, y que las facturas del servicio de agua y drenaje se expidan a su nombre, exclusivamente.

c) Copia de escritura pública número ***** , expedida el 23-veintitrés de mayo de 2008-dos mil ocho, consistente en 3-tres fojas, en la cual consta Convenio para disolver la copropiedad.

d) Copia del plano de subdivisión, expedido el 20-veinte de febrero de 2008-dos mil ocho, consistente en 2-dos fojas, del predio con expediente catastral ***** .

e) Copia de la escritura pública número ***** , expedida el 7-siete de noviembre de 2002-dos mil dos, consistente en 6-seis fojas, en la cual consta la protocolización de las actuaciones judiciales y notariales de operaciones de inventario-avalúo, de partición, adjudicación y expedición de hijuelas de los señores ***** y ***** .

g) Copia del certificado de libertad de gravámenes, expedido el 18-dieciocho de abril de 2012-dos mil dos, consistente en 1-una foja.

h) Copia del aviso de enajenación, expedido el 7-siete de noviembre de 2002-dos mil dos, consistente en 1-una foja, dentro de la escritura ***** .

i) Copia del contrato de compraventa, expedido el 5-cinco de julio de 1971-mil novecientos setenta y uno, consistente en 4-cuatro fojas, entre los **CC. ******* y su **esposa**, y ***** y su **esposa**.

9. Oficio número ***** , expedido el 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, dirigido al **C. *******, el cual le fuera notificado el día 22-veintidós de febrero del mismo año, a través del cual se hace de su conocimiento el contenido del oficio número ***** , remitido por el **C. Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, y se le solicita haga las manifestaciones que a sus intereses legales convenga.

10. Oficio número *****, expedido el 21-veintiuno de febrero de 2013-dos mil trece, dirigido al **C. Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Santiago, Nuevo León**, el cual fuera notificado el día 22-veintidós de febrero del mismo año, a través del cual se solicita la remisión de copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la subdivisión de una porción de terreno localizada en la Congregación de *****, en el municipio de Santiago, Nuevo León, el 20-veinte de mayo de 2008-dos mil ocho.

11. Escrito signado por el **C. *******, recibido en este organismo el día 25-veinticinco de febrero de 2013-dos mil trece, a través del cual realiza manifestaciones respecto al oficio número *****, remitido por el **C. Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.** Se anexó copia de 18-dieciocho fojas de diversas constancias relacionadas con su escrito y comparecencia de queja ante personal de este organismo.

12. Oficio número *****, signado por el **C. Jefe de Archivo General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, recibido en este organismo el día 26-veintiséis de febrero de 2013-dos mil trece, a través del cual se informa que ya se dio cumplimiento a la solicitud realizada por este organismo al **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial con residencia en el municipio de Santiago, Nuevo León.**

13. Oficio número *****, signado por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, recibido en este organismo el día 27-veintisiete de febrero de 2013-dos mil trece. Se anexó lo siguiente:

a) Copia certificada del oficio número *****, signado por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador del Primer Distrito Judicial con residencia en el municipio de Santiago, Nuevo León**, fechado el 19-diecinueve de febrero de 2013-dos mil trece.

b) Copia certificada de la averiguación previa número *****, consistente en 341-trescientas cuarenta y un fojas, la cual se proporcionó con carácter reservado.

14. Oficio SEOPDDU número *****, signado por el **C. Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Santiago, Nuevo León**, recibido en este organismo el día 1-uno de marzo de 2013-dos mil trece. Se anexó copia certificada del expediente administrativo *****, fechado el 20-veinte de febrero de 2008-dos mil ocho.

15. Oficio número *****, expedido el 15-quince de marzo de 2013-dos mil trece, dirigido al **C. Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.**, a través del cual se le solicita informe documentadamente sobre la existencia de tuberías de agua y drenaje frente al domicilio del **C. *******, así como del procedimiento para el cambio de medidores, y cómo es que habría de cumplir con la obligación de prestar los servicios públicos de agua potable en el domicilio del **C. *******.

16. Escrito signado por el **C. *******, recibido en este organismo el día 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece, a través del cual hizo énfasis en que hasta ese momento seguía careciendo del servicio de agua y drenaje en su domicilio.

Derivado de dicha manifestación, se envió el 22-veintidós de marzo de 2013-dos mil trece, el oficio ***** al **C. Director de Orientación y Recepción de Quejas** de este organismo, juntamente con la copia del escrito de queja, a fin de que se asignara a dichos documentos un número de expediente, para emitir las medidas cautelares correspondientes.

17. Oficio número *****, signado por el **C. Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, en respuesta al oficio número *****, que se le envió por este organismo, recibido el día 22-veintidós de marzo de 2013-dos mil trece, en el cual se solicitó se concluyera el expediente en que se actúa, de acuerdo a que, se dijo, este organismo carecía de competencia para conocer de la queja presentada por el **C. *******.

18. Oficios números ***** y *****, expedidos en fechas 15-quince de marzo y 9-nueve de abril de 2013-dos mil trece, dirigidos al **C. Secretario de Servicios Públicos y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León**, los cuales le fueron notificados los días 20-veinte de marzo y 10-diez de abril de 2013-dos mil trece, respectivamente, a través de los cuales se solicitó informar si se estaba proporcionando agua potable al domicilio ubicado en *****, en el municipio de Santiago, Nuevo León.

19. Escrito signado por el **C. *******, recibido en este organismo el día 10-diez de abril de 2013-dos mil trece, a través del cual señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, y solicita copia certificada de todo lo actuado en el expediente en que se actúa, para diverso trámite judicial.

20. Diligencia de entrevista, desahogada por personal de este organismo, en fecha 11-once de abril de 2013-dos mil trece, con el **C. *******, en la cual se asentó la solicitud de permiso para la toma de fotografías en el exterior de su domicilio, así como las manifestaciones vertidas por aquél, respecto a la

contratación de los servicios de agua y drenaje, y la situación derivada de ello con el **C. *******.

21. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en fecha 11-once de abril de 2013-dos mil trece, a través de la cual se hizo constar que el personal de este organismo acudió al domicilio ubicado en ***** en Santiago, Nuevo León, con la finalidad de desahogar una diligencia de entrevista con el **C. *******. Diligencia en la que se solicitó permiso para la toma de fotografías en el exterior e interior del domicilio, habiéndose acompañado 6-seis tomas fotográficas.

22. Comparecencia ante personal de este organismo, el día 12-doce de abril de 2013-dos mil trece, del **C. *******, en la cual vertió su testimonio en relación a los hechos que se expusieron en la queja planteada por el **C. *******, quien es su hermano. Se anexó lo siguiente:

a) Copia del oficio número ***** , fechado el 25-veinticinco de septiembre de 2008-dos mil ocho, signado por el **C. Coordinador de Municipios Foráneos de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, dirigido al **C. *******, a través del cual le informaron que debido al Convenio de Disolución de Copropiedad, él y el **C. *******, debían cumplir con las obligaciones que establece el artículo 24, sin precisar de qué ordenamiento, el cual fue transcrito.

b) Copia de carta fechada el 15-quince de junio de 2010-dos mil diez, signada por 7-siete personas, presuntamente vecinos del **C. *******, y el Juez Auxiliar; a través de la cual informa que no cuenta con servicio de agua potable, y solicita se instale servicio por enfrente de su casa ubicada en ***** , Santiago, Nuevo León.

c) Copia de la escritura pública número ***** , emitida el 23-veintitrés de mayo de 2008-dos mil ocho, consistente en 2-dos fojas, en la cual consta el convenio para disolver la copropiedad.

d) Copia de 4-cuatro recibos de agua de **Servicios de Agua y Drenaje Monterrey, I.P.D.**

23. Oficio número ***** , expedido el 20-veinte de marzo de 2013-dos mil trece, dirigido al **C. Director de Orientación y Recepción de Quejas de este organismo**, el cual le fuera notificado el día 22-veintidós de marzo de 2013-dos mil trece, a través del cual se solicita el registro y asignación de número de expediente, con la finalidad de emitir medidas cautelares, derivado de la información proporcionada por el **C. *******, en el sentido de que no tiene servicio de agua en su domicilio.

24. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en fecha 25-veinticinco de abril de 2013-dos mil trece, a través de la cual se hizo constar el anexo de copia certificada del expediente *****, consistente en 55-cincuenta y cinco fojas, con la finalidad de integrar debidamente el expediente en que se actúa.

25. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en fecha 15-quince de julio de 2013-dos mil trece, a través de la cual se hizo constar el anexo de copia certificada del expediente *****, consistente en 76-setenta y seis fojas, en virtud de que dicho expediente fue concluido al haber transcurrido el término de 30-treinta días que establece el **artículo 77 del Reglamento Interno**, ordenándose se agregara copia del mismo a la causa en que se actúa, a fin de que surtiera efectos como evidencia al resolverse el expediente en definitiva, al no haberse cumplido por parte de la empresa **Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, la medida cautelar emitida a favor del **C. *******, el día 20-veinte de marzo de 2013-dos mil trece.

La medida cautelar que se dictó consistió en lo siguiente:

“MEDIDA CAUTELAR CON CARÁCTER DE URGENTE

*De los **CC. Secretario de Servicios Públicos y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León y Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, se implementen de forma inmediata y definitiva:*

ÚNICA:** Las medidas que sean necesarias y efectivas para que se abastezca de agua suficiente y salubre al **C. ****, y se preserve el respeto y protección a sus derechos humanos, evitándose la consumación irreparable de cualquier violación a los mismos o la producción de daños de difícil reparación en su perjuicio”.*

26. Escrito signado por el **C. *******, recibido en este organismo el día 16-dieciséis de julio de 2013-dos mil trece, a través del cual realizó diversas manifestaciones respecto al oficio número *****, remitido por el **C. Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.** Se anexó copia de 99-noventa y nueve fojas consistentes en la resolución del amparo directo *****; alegatos y pruebas de los expedientes acumulados ***** y *****; del recurso de revisión de los expedientes acumulados ***** y *****; y de la resolución del amparo directo *****.

27. Escrito signado por el **C. *******, recibido en este organismo el día 25-veinticinco de julio de 2013-dos mil trece. Se anexó copia de 26-veintiséis

fojas, las cuales fueran presentadas en el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, en el expediente *****.

28. Escrito signado por el **C. *******, recibido en este organismo el día 8-ocho de agosto de 2013-dos mil trece. Se anexó copia de 4-cuatro fojas, las cuales fueran presentadas en el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León**, en el expediente *****.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por las presuntas violaciones a derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los acontecimientos descritos por el **C. *******, al presentar su queja, es la siguiente:

Los antecedentes precisados por la presunta víctima consistieron en que entre 2009-dos mil nueve y 2010-dos mil diez denunció a su hermano ***** , por despojo de aguas; él y su hermano viven en predios contiguos y el lado que tiene su hermano es el que tiene la infraestructura para proveer de agua y drenaje, pero que de dicha infraestructura eran proveídos los dos. Dicha denuncia resultó improcedente, pero a partir de que en la misma se le requirió a **Agua y Drenaje de Monterrey** determinada información, comenzaron a notar irregularidades con respecto al cobro del servicio que se les proporcionaba.

En septiembre de 2010-dos mil diez, quizá el día 30-treinta, le fue quitado el servicio de agua y drenaje del que venía gozando desde el año de 1974-mil novecientos setenta y cuatro, sin que mediara notificación previa de que le sería dejado de proporcionar el servicio y mucho menos sin que por parte de **Agua y Drenaje**, personal se presentara para manifestarle los motivos por los cuales se procedía al retiro de la proporción del servicio o para avisarle de la cancelación de su contrato. Lo anterior aunque manifiesta saber que su hermano, el **C. *******, quien vive a un lado de su domicilio, realizó un nuevo contrato con su medidor, aproximadamente en las mismas fechas en que comenzó a tener problemas con el servicio de agua y drenaje.

La parte medular de la queja planteada por el **C. ******* consistió en que, a la fecha de su comparecencia ante este organismo (13-trece de agosto de 2012-dos mil doce), para ratificar su queja, manifestó no tener el servicio de agua y drenaje, aún y cuando había hecho del conocimiento de la dependencia estatal la situación, sin tener resultados satisfactorios; asimismo precisó que quien le ha proporcionado agua para subsistir han sido las

autoridades del municipio de Santiago, Nuevo León, mandándole pipas con agua cada semana, máximo cada 15-quinze días.

Aunado a lo anterior, mediante escrito presentado ante este organismo por el **C. ******* el día 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece, reiteró que hasta ese momento seguía careciendo del servicio de agua y drenaje en su domicilio. En atención a lo anterior, se emitió una medida cautelar dirigida tanto al **C. Director General de Servicios de Agua y Drenaje, I.P.D.**, como al **C. Secretario de Servicios Públicos y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León**, recibida el 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece en ambas dependencias, solicitándoles que emitieran las medidas que fueran necesarias y efectivas para que se abasteciera de agua suficiente y salubre al **C. *******, y se preservara el respeto y protección a sus derechos humanos, evitándose la consumación irreparable de cualquier violación a los mismos o la producción de daños de difícil reparación en su perjuicio.

Dicha medida cautelar fue cumplida por la autoridad municipal, quien proporcionó agua al domicilio de la presunta víctima, misma que se depositó en contenedores destinados para almacenarla. La autoridad estatal no adoptó la medida requerida, por lo que se le tuvo por no cumpliendo la misma.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, y **13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por actos u omisiones imputados a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**

Así mismo, acorde al principio de temporalidad, la competencia de este organismo se surte en atención a que la carencia del servicio de agua y drenaje de la que se duele el **C. *******, atribuyéndola a **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, subsiste actualmente, no obstante que se le dio a conocer la admisión de la queja el 25-veinticinco de enero de 2013-dos mil trece, y también la emisión de la medida cautelar para que se le abasteciera de agua suficiente y salubre al **C. *******, el 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece.

Lo anterior derivado del hecho de que una autoridad, en este caso **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, se encuentra vinculada al cumplimiento de una obligación de orden no sólo constitucional sino

también internacional, como es el derecho al agua, desde el momento en que tiene conocimiento que una persona carece del vital líquido, pues es ese momento, y su extensión en el tiempo, que tienen relevancia para fincar la competencia temporal para conocer de la falta de provisión de agua, como violación al derecho humano al agua, y por lo tanto de la responsabilidad que la autoridad llegue a tener al respecto.¹ De no sostener lo anterior, equivaldría a privar de su efecto útil las funciones de este organismo y por lo tanto, la garantía de protección de ese derecho, con consecuencias negativas para la presunta víctima en el ejercicio de su derecho al agua.²

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2009, párrafos 21, 22 y 24:

"21. De lo anterior, resulta claro que un hecho no puede constituir violación de una obligación internacional derivada de un tratado a menos que el Estado esté vinculado por dicha obligación al momento que se produce el hecho. **El establecimiento de ese momento y su extensión en el tiempo** tiene entonces relevancia para la determinación no sólo de la responsabilidad internacional de un Estado, sino de la competencia de este Tribunal para aplicar el tratado en cuestión".

"22. Al respecto, cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente. Éstos últimos "se extiende[n] durante todo el tiempo en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional". Por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, aquellos actos continuos o permanentes que persisten después de esa fecha, pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte, sin que ello implique una vulneración del principio de irretroactividad de los tratados".

"24. Con base en lo anterior, la Corte considera que la Convención Americana produce efectos vinculantes respecto de un Estado una vez que se obligó al mismo. En el caso de México, al momento en que se adhirió a ella, es decir, el 24 de marzo de 1981, y no antes. De esta manera, de conformidad con el principio de *pacta sunt servanda*, sólo a partir de esa fecha rigen para México las obligaciones del tratado y, en tal virtud, es aplicable a aquellos hechos que constituyen violaciones de carácter continuo o permanente, es decir, a los que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor del tratado y persisten aún después de esa fecha, puesto que ellas se siguen cometiendo. Sostener lo contrario equivaldría a privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que establece, con consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia". (énfasis añadido)

² Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002) "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafos 11 y 12:

"11. Los **elementos del derecho al agua** deben ser adecuados a la dignidad, la vida y la salud humanas, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 y el artículo 12. Lo adecuado del agua **no debe interpretarse de forma restrictiva**, simplemente en relación con cantidades volumétricas y tecnologías. El agua **debe tratarse como un bien social y cultural**, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

12. En tanto que **lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua** puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

a) La disponibilidad. **El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo** y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. (...)" (énfasis añadido)

En ese orden de ideas, con independencia del motivo por el cual el 30-treinta de septiembre de 2010-dos mil diez dejó de tener el servicio de agua el **C. *******, como se estudiará en el capítulo de observaciones de esta resolución, atribuible a un particular o a la autoridad, lo que trasciende en el caso concreto es si el hecho de que no tuviera agua a partir del momento en que se le dio a conocer a la empresa **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.** el contenido de la queja y la medida cautelar decretada, le es imputable a dicha autoridad, acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,³ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como las declaraciones del **C. *******.⁴

Versión la anterior que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, aportadas por **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, a quien se le atribuyen las violaciones a derechos humanos, entre otras autoridades que coadyuvaron a la debida integración de la investigación, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.⁵

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

"39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias".

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

"47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y

Asimismo se procederá a determinar si los hechos acreditados constituyen o no, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, violaciones a los derechos humanos del **C. *******.

Segunda: El derecho al agua se encuentra tutelado en diferentes instrumentos tanto nacionales como internacionales, a través de la protección del derecho al más alto nivel posible de salud y el derecho a un nivel de vida adecuado.

1. En el derecho interno, el **artículo 4 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **3 párrafo onceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, establecen que toda persona tiene derecho a la disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*“Artículo 4o. [...] **Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.** El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. [...]”.* (énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

*“Artículo 3.- [...] **Toda persona tiene derecho a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para su uso personal y doméstico.** [...]”.* (énfasis añadido)

Por su parte, el **artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**; y el **artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"**, contemplan lo siguiente:

presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que:

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.

Exp. CEDH/493/2012

Recomendación

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

“Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia**, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento. [...]”. (énfasis añadido)

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador":

“Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. **Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.** [...]”. (énfasis añadido)

El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en la **Observación General 15**, estableció que el agua es un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos, además que es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.⁶

⁶ Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002) “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafos 1 y 2:

“1. El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. El Comité ha constatado constantemente una denegación muy generalizada del derecho al agua, tanto en los países en desarrollo como en los países desarrollados. Más de 1.000 millones de personas carecen de un suministro suficiente de agua y varios miles de millones no tienen acceso a servicios adecuados de saneamiento, lo cual constituye la principal causa de contaminación del agua y de las enfermedades relacionadas con el agua. La polución incesante, el continuo deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual están agravando la pobreza ya existente. Los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna, como se establece en la presente observación general”.

“2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”.

Asimismo, en dicha **Observación** se señaló que por lo que respecta al derecho al agua existen tanto libertades como derechos. Las libertades consisten en tener el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias. En cambio, los derechos comprenden el derecho, correlativo a la obligación del Estado, a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua.⁷

Ahora bien, el **Comité** ha interpretado que el ejercicio del derecho al agua, aunque para ser adecuado puede variar en función de distintas condiciones, en cualquier circunstancia deben aplicarse los factores de disponibilidad, calidad y accesibilidad.⁸

⁷ Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15 "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafo 10:

"10. El derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las libertades son el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos. En cambio, los derechos comprenden el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de disfrutar del derecho al agua".

⁸ Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15 "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafo 12:

"12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.

b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

ii) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser

La tutela del elemento disponibilidad se satisface con el abastecimiento de agua continuo y suficiente para los usos personales y domésticos de cada persona; el de calidad con la condición de que el agua para cada uso personal y doméstico debe ser salubre, sin microorganismos o sustancias que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; y por lo que respecta a la accesibilidad ha de tenerse en cuenta la economía y que el agua, las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población, sin discriminación alguna.

Aunado a ello, el **Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas**, se pronunció al respecto de la siguiente manera:

*"71. Con frecuencia la responsabilidad de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento recae en las autoridades locales o municipales. Como parte del Estado, **las entidades** de esos niveles **tienen obligaciones de derechos humanos con respecto a la garantía del ejercicio de los derechos al saneamiento y el agua por todos los ciudadanos que residen en su jurisdicción. A nivel local, muchas veces es posible formular soluciones apropiadas para responder a las necesidades específicas de la comunidad.** Por ejemplo, las autoridades locales y municipales pueden, **entre otras cosas, adoptar medidas concretas** para ampliar el acceso a comunidades excluidas, velar por la participación de grupos marginados, realizar actividades de sensibilización sobre salud pública, medio ambiente y otros aspectos relacionados con el agua y el saneamiento, así como establecer mecanismos locales para hacer efectiva la responsabilidad **a fin de responder a los posibles problemas y resolver eficazmente las controversias**". (énfasis añadido)*

*"72. El concepto de marco regulador se ha definido como la promulgación de un conjunto de normas con fuerza legal acompañadas de algún tipo de mecanismo, normalmente un organismo público, encargado de la supervisión y la promoción de la observancia de esas normas. En los sectores del agua y el saneamiento suele abarcar los ámbitos de la calidad del agua, la fijación de precios y las normas de los servicios. **Los órganos reguladores pueden hacer importantes contribuciones a los derechos humanos en relación con el agua y el saneamiento**, por ejemplo mediante el establecimiento y la vigilancia de normas relativas a la calidad del agua. Asimismo, desempeñan un papel importante respecto de las tarifas a fin de conseguir un equilibrio delicado entre la asequibilidad y la sostenibilidad económica. Además,*

asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

iv) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua".

Exp. CEDH/493/2012

Recomendación

órganos reguladores pueden supervisar las normas de rendimiento para cerciorarse de que se cumplan los criterios de derechos humanos, por ejemplo, en los objetivos de política y los procedimientos institucionales. La supervisión puede extenderse a los proveedores informales de servicios, que a menudo suministran agua a los sectores más pobres de la población. Otra **contribución importante puede ser la formulación de normas con respecto a nuevas conexiones en zonas sin servicios o con servicios insuficientes**, y el establecimiento de criterios para la interrupción del suministro y las desconexiones ajustados a consideraciones de derechos humanos. [...]”.⁹ (énfasis añadido)

En el estado de Nuevo León, el derecho interno establece lo siguiente en la **Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**:

“Artículo 27.- **Los propietarios o poseedores de predios edificados**, previo el cumplimiento de los requisitos que esta Ley y otros ordenamientos legales establezcan, **están obligados a conectarse a los servicios de agua potable y drenaje sanitario, cuando frente a los mismos existan redes para la prestación de esos servicios.**

En el caso de predios que carezcan de construcción y que tengan frente a las instalaciones, sus propietarios o poseedores están obligados a cubrir la cuota proporcional que se fije por operación, mantenimiento, y reposición de la red.

Para la contratación de los servicios deberá cumplirse con los requisitos previstos en el reglamento de esta Ley”. (énfasis añadido)

“Artículo 28.- **Al introducirse las redes necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario** en los lugares que carecen de ella, **se notificará a los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de la localidad, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de esta Ley; y podrán, además, utilizarse cualesquiera otras formas de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios**”. (énfasis añadido)

“Artículo 30.- **A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua y una descarga de aguas residuales**, salvo las derivaciones autorizadas y demás excepciones contempladas en esta Ley y su reglamento. [...]”. (énfasis añadido)

“Artículo 34.- **Las personas físicas** o morales, fraccionadoras o urbanizadoras **deberán tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario. Una vez obtenido, y satisfechos los demás requisitos**

⁹ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/15/31/Add.1. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento. Catarina de Albuquerque. Julio 1 de 2010, párrafos 71 y 72.

Exp. CEDH/493/2012

Recomendación

que determine la autoridad competente conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen el desarrollo urbano, **deberán construir por su cuenta las instalaciones internas y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado**, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran, cuyo costo el interesado podrá derramar entre el área beneficiada en los términos del reglamento de esta Ley, salvo cuando el servicio sea operado por un concesionario quien tendrá las obligaciones inherentes al contrato de concesión. [...]”. (énfasis añadido)

El **Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua y Drenaje**, por su parte, establece lo siguiente:

“Artículo 1.-Todo predio edificado que de frente a una vía pública por donde pasen tuberías para los servicios de agua y drenaje deberá ser conectado a tales servicios”. (énfasis añadido)

“Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, establecidos los servicios, la institución lo notificará a los propietarios de los predios correspondientes, quienes deberán de presentar dentro del mes siguiente una solicitud de conexión, en formas impresas que proporcionará la institución directamente en las oficinas de la misma. La contratación no requiere intermediarios. El solicitante deberá justificar su carácter de propietario o de poseedor cuando no exista propietario”. (énfasis añadido)

“Artículo 6.-El propietario contratar libremente, por su cuenta, las obras necesarias para preparar las conexiones de agua y drenaje dentro de los límites de su predio. Dichas obras así como las instalaciones interiores deberán ejecutarse con apego a las leyes, reglamentos de ingeniería sanitaria y disposiciones en vigor, ya sea de carácter federal, estatal o municipal. Las autorizaciones de las autoridades competentes deberán presentarse a la Institución al formular la solicitud de conexión. (sic) [...] **Corresponderá exclusivamente a la institución ejecutar las obras de conexión de agua y drenaje desde las tuberías principales hasta los límites del predio y el solicitante deberá cubrir su importe de acuerdo con la tarifa aprobada por el Gobierno del Estado.**

Las obras de conexión no podrán iniciarse sin haberse previamente llenado las condiciones siguientes:

1ª.- Pago del costo de las obras cuya ejecución corresponda a la institución.

2ª.- Deposito, en su caso, en las oficinas de la Institución, de la suma que fija la Junta de Mejoras Materiales o el organismo correspondiente, para cubrir el costo de rotura y reposición del pavimento y banquetes”. (énfasis añadido)

“Artículo 13.-Se consideran parte de la red general de agua y drenaje las instalaciones para el servicio de agua desde la tubería principal hasta el aparato medidor inclusive y las de drenaje desde la tubería principal hasta el límite del predio”.

“Artículo 24.- Los adquirentes de predios que cuenten con servicios, deberán, celebrar nuevo contrato con la institución y estarán obligados, con responsabilidad objetiva, al pago de las cuotas y otras prestaciones que hubiere dejado insolutas el enajenante”. (énfasis añadido)

2. Para examinar la responsabilidad que **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, pudiera tener por la violación del derecho al agua, a través del derecho a un nivel de vida adecuado, de acuerdo a los hechos motivo del planteamiento de queja del **C. ******* ante personal de este organismo, en relación con las obligaciones de respeto y garantía que debería haber satisfecho, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** precisará, en atención al acervo probatorio que obra dentro de la investigación, si el actuar de la autoridad se apegó a los estándares consagrados en los diversos instrumentos que integran el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A) El **C. ******* expuso en su comparecencia de queja ante personal de este organismo, que en septiembre de 2010-dos mil diez, le fue dejado de proporcionar el servicio de agua y drenaje del que viniera gozando desde el año de 1974-mil novecientos setenta y cuatro; lo anterior sin que mediara notificación y sin que le manifestaran los motivos por los cuales se procedía a ello. No obstante, tuvo conocimiento el **C. ******* que su hermano *********, quien vive a un lado de su domicilio, había realizado un nuevo contrato, aproximadamente en las fechas en que comenzó a tener problemas con el servicio de agua y drenaje; indicó que ello lo supo en diciembre de 2011-dos mil once.¹⁰

En virtud de lo anterior, resulta preciso referir el antecedente que el mismo **C. ******* manifestó ante personal de este organismo, consistente en que entre los años 2009-dos mil nueve y 2010-dos mil diez denunció a su hermano *********, por despojo de aguas, pues su hermano vive en un predio contiguo y el lado de él es el que cuenta con la infraestructura para proveer de agua y drenaje, pero que de la misma eran proveídos los dos.¹¹

Respecto a la situación previamente expuesta, de las constancias recabadas por este organismo se desprende lo siguiente:

¹⁰ Comparecencia de queja planteada ante personal de este organismo el 13 de agosto de 2012, por el **C. *******.

¹¹ Comparecencia de queja planteada ante personal de este organismo el 13 de agosto de 2012, por el **C. *******.

a) El domicilio que señaló en su escrito inicial de queja el C. *****, presentado ante la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, fue el ubicado en *****, en el municipio de Santiago, Nuevo León;¹² sin embargo también, posteriormente, al ratificarlo ante este organismo, refirió como domicilio el localizado en *****, en el municipio de Santiago, Nuevo León.¹³

Por otra parte, en el contrato de prestación de servicios de agua potable, celebrado entre la **Junta Federal que Administra el Sistema de Agua Potable de *****, Nuevo León** y el C. *****, en fecha 5-cinco de noviembre de 1974-mil novecientos setenta y cuatro, se señala que el referido servicio se conectaría en *****,¹⁴ denominación que antes tenía la calle *****.¹⁵

En relación con la ubicación del domicilio al que se le proporcionaba agua, derivado de la celebración del contrato de prestación de servicios de agua potable referido, se acredita que es el mismo que precisa en su queja el C. *****, sólo que éste es parte de la subdivisión que se llevó a cabo dentro del expediente administrativo número *****, iniciado con motivo de la solicitud que para tal efecto se pidió del predio ubicado en la esquina de las calles *****y ***** (antes *****), en *****, del municipio de Santiago, Nuevo León, del que se advierten las siguientes situaciones:¹⁶

i) El lote original que se subdividió, estaba identificado bajo la clave catastral número *****, propiedad de los **CC. ***** y *******. (Dicha clave

¹² Escrito de queja dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, signado por el C. *****, recibido en este organismo el 12 de julio de 2012.

¹³ Comparecencia de queja planteada ante personal de este organismo el 13 de agosto de 2012, por el C. *****.

¹⁴ Hoja 3 del anexo allegado en el escrito de queja dirigido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, signado por el C. *****, recibido en este organismo el 12 de julio de 2012.

¹⁵ Copia certificada de expediente *****, allegado a través del informe rendido ante este organismo por el C. Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, recibido en fecha 1 de marzo de 2013, a través del oficio *****.

¹⁶ Copia certificada de expediente administrativo *****, en el cual obra, entre otras evidencias, la resolución de subdivisión fechada el día 20 de febrero de 2008; allegada a través del oficio *****, signado por el C. Secretario de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del municipio de Santiago, Nuevo León, recibido en este organismo el día 1 de marzo de 2013.

catastral finalmente se asignó a la propiedad del segundo, y a la propiedad del primero el registro *****).¹⁷

ii) El “Acuerdo Cuarto” de la resolución que aprueba la subdivisión del inmueble, estableció lo siguiente:

*“[...] CUARTO: Cabe señalar que **todas y cada una de las obligaciones establecidas en la Ley con respecto a la introducción de la infraestructura necesaria, así como los Servicios Públicos, corren por cuenta única y exclusivamente del propietario y/o heredero del predio en cuestión, tal y como lo establece el Art.168 y demás relativos de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos vigente en el Estado de Nuevo León. [...]”.** (énfasis añadido)*

iii) Mediante toca definitivo número ***** , del expediente judicial número ***** , a través del cual se promovió el juicio ordinario civil sobre división de cosa común, se resolvió que al **C. ******* , se le aplicara y adjudicara el lote de terreno ubicado en la calle ***** número ***** de la Congregación ***** , municipio de Santiago, Nuevo León; en tanto que al **C. ******* se le aplicara y adjudicara el lote de terreno ubicado en la calle ***** , de la Congregación ***** , municipio de Santiago, Nuevo León.

Aunado a lo anterior, obra la copia de la escritura pública ***** , expedida por el **Notario Público número 91**, en fecha 23-veintitrés de mayo de 2008-dos mil ocho, en la cual consta el convenio sobre disolución de copropiedad, a través del cual, en sus cláusulas segunda y tercera, se establece que el lote de terreno marcado con el número 1-uno, ubicado en la calle ***** y ***** (antecedente III), se adjudica en forma exclusiva al **C. ******* , y el lote de terreno marcado con el número 2-dos, ubicado en la calle ***** (antecedente III), se adjudica en forma exclusiva al **C. ******* .¹⁸

b) Acerca de que la falta de agua de la que se queja el **C. ******* , devienen de un problema entre particulares, como lo argumentó la autoridad, este organismo cuenta con las siguientes evidencias:

¹⁷ Comparecencia ante personal de este organismo, el día 12 de abril de 2013, del **C. ******* , a través de la que allegó copia de la escritura pública número ***** , efectuada en fecha 23 de mayo de 2008, consistente en 2 fojas, en la cual consta el Convenio para disolver la copropiedad.

¹⁸ Comparecencia ante personal de este organismo, el día 12 de abril de 2013, del **C. ******* , a través de la que allegó copia de la escritura pública número ***** , efectuada en fecha 23 de mayo de 2008, consistente en 2 fojas, en la cual consta el Convenio para disolver la copropiedad.

I. En el informe que rindió **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, se acompañó copia simple del escrito presentado por el **C. *******, en el cual, en esencia, refirió que en su carácter de propietario del inmueble identificado bajo el expediente catastral número ***** (sic), ubicado en la calle ***** (anteriormente denominada *****), esquina con la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de Santiago, Nuevo León, congregación ***** , solicitaba la cancelación del contrato ***** mediante el cual se prestaba el servicio de agua y drenaje, haciendo suyos todos los adeudos que presentaba dicho contrato, liquidando en ese acto las facturas vencidas, asimismo solicitando la realización de nuevo contrato para la prestación de los servicios de agua y drenaje en el inmueble de su propiedad y que las facturas del servicio se expidieran a su nombre exclusivamente.¹⁹

II. De las documentales en copia simple, allegadas por el **C. *******,²⁰ se advierten las siguientes situaciones:

i) Acuerdo fechado el 25-veinticinco de febrero de 2011-dos mil once, emitido por el **C. Magistrado de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**, dentro del juicio contencioso administrativo ***** , a través del cual se hace constar la manifestación realizada por el **C. Delegado autorizado por el Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, consistiendo en que “[...] sobre la calle ***** , de la colonia ***** , en ***** , en el municipio de Santiago, Nuevo León, **no se cuenta con la infraestructura necesaria para brindar los servicios de agua y drenaje.** [...]”. (énfasis añadido)

ii) Acuerdo fechado el 29-veintinueve de septiembre de 2010-dos mil diez, emitido por el **C. Magistrado de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**, a través del cual se hace constar la manifestación del **C. *******, consistente en que el suministro de agua le había sido cortado totalmente y que con motivo de ello había presentado un escrito a **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, a fin de que se le informaran las causas de dicho corte en el domicilio ubicado en ***** , Santiago, Nuevo León; diciéndosele, al efecto, que para concederle la

¹⁹ Informe rendido a través del oficio número ***** , signado por el C. Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., recibido en este organismo el día 20 de febrero de 2013.

²⁰ Copia de 174-ciento setenta y cuatro fojas que integran los expedientes ***** , ***** , ***** y ***** , los cuales se tramitan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León; allegadas a través de comparecencia de queja planteada ante personal de este organismo el 13 de agosto de 2012, por el C. ***** .

suspensión de los actos impugnados y que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, es decir, el suministro de agua reducida, debía allegar al Tribunal la garantía de un crédito fiscal cuyo monto ascendía a \$36,417.16 (treinta y seis mil cuatrocientos diecisiete pesos 16/100 M.N.), por concepto de adeudo de agua y recargos.

iii) Acta de inspección física realizada por el **C. Síndico Primero del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León**, en los domicilios de los **CC. ******* y *********, en fecha 12-doce de agosto de 2010-dos mil diez, en la cual se da lectura a un medidor número *********; así también 2-dos actas de inspección física realizadas por el **C. Síndico Primero del R. Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León**, en el domicilio ubicado *********, Santiago, Nuevo León, en fecha 30-treinta de septiembre de 2010-dos mil diez, en las cuales se hace constar que se dio lectura a un medidor de número *********, y que en el domicilio del **C. ******* “[...] NO HAY AGUA, NO EXISTE AGUA [...]”.

iv) Escrito que signó la **C. Defensora Pública adscrita al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**, en fecha 28-veintiocho de marzo de 2012-dos mil doce, dirigido al **C. *******, en el cual, entre otras manifestaciones, precisó que en el mes de noviembre de 2011-dos mil once, como una posible propuesta de solución se llevó a cabo una audiencia ante la presencia de la **C. Secretario de Estudio y Cuenta adscrita a la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado en funciones de Encargada del Despacho de dicha Sala**, así como de la **C. Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera Sala**, encargada de la tramitación de los expedientes *********, ********* y *********, el **C. *******, ella misma y una licenciada más, así como licenciados en representación de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, en la cual se formuló la propuesta consistente en que en ese momento ordenarían reinstalar el suministro, instalando un nuevo medidor frente a su domicilio, otorgándole contrato nuevo y nueva facturación sin ningún costo, contra el desistimiento de los 4-cuatro juicios promovidos en el Tribunal, precisándose que el desistimiento surtiría efectos una vez que el tribunal se cerciorara de la reinstalación del suministro de agua en el interior del predio que ocupa el quejoso y de la instalación del medidor correspondiente; sin embargo el **C. ******* no aceptó, debido, de acuerdo con su dicho, a que no tenía fundamento su propuesta porque no había infraestructura para el servicio de agua y drenaje (no existía tubería).²¹

²¹ Copia de 174 fojas que integran los expedientes *********, *********, ********* y *********, los cuales se tramitan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León; allegadas a través de comparecencia de queja planteada ante personal de este organismo el 13 de agosto de 2012, por el **C. *******, de las que destaca la copia del escrito recibido en la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, el día 11 de mayo de 2012.

III. De la copia certificada de la averiguación previa número *****,²² se desprende lo siguiente:

i) Que desde antes del año 2003-dos mil tres, el C. ***** le había cortado en varias ocasiones el suministro de agua potable y que incluso ello ya había sido motivo de la celebración de un convenio mediante el cual se establecía la servidumbre de descarga de drenaje sanitario, en fecha 6-seis de mayo de 2002-dos mil dos.

ii) A través del oficio número *****, en fecha 26 de marzo de 2009, el C. **Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, informó, a solicitud del C. *****, que en cuanto a la factibilidad de servicios de agua potable y drenaje sanitario en la calle *****, entre las calles ***** y *****, **existe sólo factibilidad de agua potable.**

iii) Obra convenio celebrado ante el C. **Secretario de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León**, entre los CC. ***** y *****, en fecha 6-seis de mayo de 2002-dos mil dos, en el cual se establece dentro de las cláusulas segunda y tercera, lo siguiente:

*"[...] SEGUNDA.- Continúan manifestando ambas partes que en virtud de existir en dicha propiedad dos construcciones las cuales corresponden y son propiedad individual para cada uno de ellos pero es el caso de que por la misma existe una **Servidumbre de descarga del drenaje sanitario** la cual pasa por el lote perteneciente a *****, y la misma seguirá existiendo mientras no exista el drenaje en el tramo de la calle por donde se ubica el lote que es propiedad de *****.*

*TERCERA.- Ambas partes manifiestan estar de acuerdo con el contenido de la cláusula anterior por lo que no existe ningún inconveniente para que dicha **Servidumbre de descarga del drenaje sanitario** continúe en el lugar por donde atraviesa. [...]"* (énfasis añadido)

iv) La resolución de la averiguación previa consistió en el no ejercicio de la acción penal a favor del C. *****.

²² Copia certificada de la averiguación previa número *****, consistente en 341 fojas, la cual se proporcionó con carácter reservado; allegada a través del oficio número *****, signado por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, recibido en este organismo el día 27 de febrero de 2013.

IV. En la comparecencia a través de la cual se recabó la declaración del C. ***** , dijo que mediante el arreglo conciliatorio propiciado por la intervención de este organismo, el 27-veintisiete de agosto de 2010-dos mil diez, personal de **Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.** instaló un nuevo medidor, el cual le proporciona agua solamente a su domicilio. Lo anterior luego de haber pagado el adeudo que se tenía por la prestación del servicio y la posterior celebración del contrato respectivo para el suministro del servicio en su domicilio, ubicado en ***** .

Aclaró que antes de la instalación del medidor, él realizó cambio de tubería porque podría tener fugas, cancelando el paso por el terreno de su hermano; también precisó que la acción del **personal de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, consistió solamente en instalarle el medidor nuevo.²³

En virtud de lo anterior, es indudable que se acredita el dicho del C. ***** , consistente en que, al día de la ratificación de su queja ante este organismo, no contaba con el servicio de agua potable y drenaje. Sin que pase desapercibido para quien resuelve, que si bien es cierto destacan como antecedentes que hubo diferencias entre los **CC. ***** y ******* a partir de la celebración del convenio de disolución de copropiedad, el cual les originó, además, derechos y obligaciones, realizando por lo mismo este último un nuevo contrato de prestación de servicios de agua y drenaje con **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**,²⁴ también lo es que no se encuentra acreditado que en el domicilio habitado por la presunta víctima, la autoridad haya instalado la infraestructura necesaria para que le brinden los servicios de agua y drenaje,²⁵ pues la institución informó, como se

²³ Comparecencia ante personal de este organismo, el día 12 de abril de 2013, del C. ***** , en la cual vertió su testimonio en relación a los hechos que se expusieron en la queja planteada por el C. ***** , quien es su hermano.

Cfr. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en fecha 25 de abril de 2013, a través de la cual se hizo constar el anexo de copia certificada del expediente ***** , consistente en 55 fojas.

²⁴ Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua y Drenaje, artículo 24:
"Artículo 24.- **Los adquirentes de predios que cuenten con servicios, deberán, celebrar nuevo contrato con la institución** y estarán obligados, con responsabilidad objetiva, al pago de las cuotas y otras prestaciones que hubiere dejado insolutas el enajenante". (énfasis añadido)

²⁵ Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, artículo 28:
"Artículo 27.- **Los propietarios o poseedores de predios edificados, previo el cumplimiento de los requisitos que esta Ley y otros ordenamientos legales establezcan, están obligados a conectarse a los servicios de agua potable y drenaje sanitario, cuando frente a los mismos existan redes para la prestación de esos servicios.**

desprende de las documentales que agregó tanto ante la **Agencia del Ministerio Público Investigadora del Primer Distrito Judicial en el Estado**, con residencia en Santiago, Nuevo León,²⁶ en fecha 26-veintiséis de marzo de 2009-dos mil nueve, que “[...] *En cuanto a la factibilidad de servicios de agua potable y drenaje sanitario por la calle *****entre las calles ***** y ***** existe factibilidad solo de agua potable [...]*”; y ante la **Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado**,²⁷ el día 23-veintitrés de septiembre de 2011-dos mil once, que “[...] *sobre la calle ***** de la colonia ***** en ***** en el municipio de Santiago, Nuevo León, no se cuenta con la infraestructura necesaria para brindar los servicios de agua y drenaje. [...]*”.

Aunado a ello, **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.** no informó ni documentó dentro del presente procedimiento de queja, que existen las redes necesarias de agua potable y drenaje sanitario para proveer de tales servicios al **C. *******. Lo anterior no obstante que mediante oficio que le

En el caso de predios que carezcan de construcción y que tengan frente a las instalaciones, sus propietarios o poseedores están obligados a cubrir la cuota proporcional que se fije por operación, mantenimiento, y reposición de la red.

Para la contratación de los servicios deberá cumplirse con los requisitos previstos en el reglamento de esta Ley”. (énfasis añadido)

“Artículo 28.- Al introducirse las redes necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario en los lugares que carecen de ella, se notificará a los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de la localidad, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de esta Ley; y podrán, además, utilizarse cualesquiera otras formas de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios”. (énfasis añadido)

Reglamento para la prestación de los Servicios de Agua y Drenaje, artículos 1 y 2:

“Artículo 1.- Todo predio edificado que de frente a una vía pública por donde pasen tuberías para los servicios de agua y drenaje deberá ser conectado a tales servicios”. (énfasis añadido)

“Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, establecidos los servicios, la institución lo notificará a los propietarios de los predios correspondientes, quienes deberán de presentar dentro del mes siguiente una solicitud de conexión, en formas impresas que proporcionará la institución directamente en las oficinas de la misma. La contratación no requiere intermediarios. El solicitante deberá justificar su carácter de propietario o de poseedor cuando no exista propietario”. (énfasis añadido)

²⁶ Copia certificada de la averiguación previa número ***** , consistente en 341 fojas; allegada a través del oficio número ***** , signado por el C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, recibido en este organismo el día 27 de febrero de 2013.

²⁷ Copia de 174-ciento setenta y cuatro fojas que integran los expedientes ***** , ***** , ***** y ***** , los cuales se tramitan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León; allegadas a través de comparecencia de queja planteada ante personal de este organismo el 13 de agosto de 2012, por el C. ***** , específicamente el acuerdo emitido el 25 de febrero de 2011, dentro del juicio contencioso administrativo ***** , por el C. Magistrado de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

dirigió este organismo, y que recibió el día 15-quince de marzo de 2013-dos mil trece, se le pidió que informara y remitiera lo siguiente:

“1. Si frente al predio del domicilio ubicado en *****, en el municipio de Santiago, Nuevo León, existen tuberías de agua y drenaje, en su caso desde cuándo y en qué periódico oficial del Estado se publicó; así también acompañe el plano correspondiente. Lo anterior según lo que disponen los artículos 28 de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, 1 y 2 del Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua y Drenaje.

2. El procedimiento material y jurídico que se llevó a cabo con respecto al cambio del medidor *****/y/o *****, y se remitan los manuales y/o normativas en que se basó para el seguimiento de dicho procedimiento, a fin de determinar en qué momento y con responsabilidad de quién, el domicilio del señor ***** dejó de tener el suministro de agua potable.

3. Tomando en cuenta la pretensión del C. *****, conforme al artículo 7 fracción IV de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el estado de Nuevo León, precise cómo cumplirá con la obligación de prestar los servicios públicos de agua potable en el domicilio del peticionario”.

Solicitud que la autoridad no atendió, y expresamente, mediante su oficio *****, recibido el 22-veintidós de marzo de 2013-dos mil trece, contestó:

“[...] que al carecer ese H. Organismo de competencia para conocer de la queja presentada por el C. *****, el requerimiento que realizó a través del oficio número ***** resulta improcedente [...]”.

Al respecto cabe reiterar los criterios citados en el oficio mediante el cual se le pidió la información a la autoridad, precisando lo siguiente:

“135. A diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, **la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado**”. (énfasis añadido)

“136. **Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio**. La Comisión, aunque tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione el Gobierno”.²⁸ (énfasis añadido)

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafos 135 y 136.

“95. Ahora bien, **el Tribunal ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”**. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del Derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”.²⁹ (énfasis añadido)

En relación con su respuesta, como ya quedó establecido, la competencia de este organismo se surte desde el momento en que se está reclamando por el **C. *******, de una autoridad estatal como lo es **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**,³⁰ y no de un particular, la violación a un derecho humano como lo es el agua, consistente en que no se le proporciona dicho servicio en su domicilio; no siendo objeto de su queja que la autoridad se lo haya negado mediante una resolución de carácter jurisdiccional, independientemente que el **C. *******, en uso de sus derechos, así como acudió a este organismo no jurisdiccional reclamando la tutela de sus derechos humanos, lo haya hecho solicitando el respeto de sus derechos por la misma institución, ante autoridades jurisdiccionales.

La tutela al derecho al agua como derecho humano, acorde a los hechos narrados en la queja, se prevé en las disposiciones constitucionales y convencionales ya citadas. En atención a lo anterior, teniendo en consideración que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en el caso a estudio no se encuentra ante ninguna de las causas de incompetencia derivadas de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** y su **Reglamento Interno**, para conocer de los hechos que son objeto de queja, contempladas en los **artículos 7 y 16**, respectivamente,³¹ y sí en el supuesto

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Abril 3 de 2009, párrafo 95.

³⁰ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 3:
“Artículo 3.- **La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá competencia en el Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas únicamente a autoridades y servidores públicos de carácter Municipal y Estatal, con excepción de los del Poder Judicial**”. (énfasis añadido)

³¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 7:
“Artículo 7.- La Comisión no podrá conocer de los casos relativos a:
I.- Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
II.- Resoluciones de carácter jurisdiccional;
III.- Conflictos de carácter laboral;

previsto en el **artículo 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ya referido, es competente para conocer de la presente causa, robusteciéndose con lo expuesto en el siguiente criterio sostenido en la **Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**:

"55. Toda persona o grupo que haya sido víctima de una violación del derecho al agua deberá contar con recursos judiciales o de otro tipo efectivos tanto en el plano nacional como en el internacional (véase el párrafo 4 de la Observación general N° 9 (1998) y el principio 10 de la Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo). El Comité observa que este derecho ha sido incluido en la Constitución de varios Estados y ha sido tema de litigio ante tribunales nacionales. Todas las víctimas de las violaciones del derecho al agua deberán tener derecho a una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los defensores del pueblo, las comisiones de derechos humanos y las instituciones análogas de cada país deberán poder ocuparse de las violaciones del derecho". ³²

Además, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, adoptando los criterios establecidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la sentencia *Ximenes Lopes Vs. Brasil*, considera que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales que se determinan en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición

IV.- Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y demás cuerpos legales".

Reglamento Interno, artículo 16:

"Artículo 16°.- Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.

II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valorización y determinación jurídica.

IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos y omisiones procedimentales del Poder Judicial Estatal serán considerados con el carácter de administrativos, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión en vía de queja".

³² Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 15 "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafo 55.

personal o por la situación específica en que se encuentre,³³ como es en el caso concreto el no tener satisfecho su derecho a la provisión de agua potable y drenaje sanitario en su domicilio, el **C. *******. Al respecto, en su voto razonado en la misma sentencia, el juez ***** expresó que ese Tribunal se ha ocupado del examen y la precisión de los derechos y libertades y las correspondientes obligaciones y funciones del Estado en determinadas hipótesis específicas, encontrándose su jurisprudencia **al servicio de las personas en el marco de su realidad estricta**, que incluye diversas circunstancias y múltiples necesidades y expectativas;³⁴ aunado a lo siguiente:

*“4. Ahora bien, es igualmente cierto que **incumbe al Estado, cuando la desigualdad de hecho coloca al titular de derechos en situación difícil -- que pudiera conducir al absoluto inejercicio de los derechos y las libertades--**, proveer los medios de corrección, igualación, compensación o equilibrio que permitan al sujeto acceder a tales derechos, así sea en condiciones relativas, condicionadas e imperfectas, que la tutela del Estado procura aliviar. Esos medios son otras tantas “protecciones” razonables, pertinentes, eficientes, que se dirigen a ensanchar las oportunidades y mejorar el destino, justamente para alcanzar la expansión natural de la persona, no para reducirla o evitarla so pretexto de asistencia y protección”.*³⁵

No obstante el principio derivado del criterio referido, como ya se señaló, en el caso a estudio la competencia temporal deriva de la actualización de la violación al derecho humano al agua, al carecer, aún en el presente, el **C. ******* en su domicilio, de los servicios de agua potable y drenaje sanitario, siendo que el abastecimiento de ese derecho debe ser continuo.³⁶

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 88.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia en el caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 1.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia en el caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 4.

³⁶ Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002) “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafo 12: “12. En tanto que **lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:**
a) La disponibilidad. **El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo** y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. (...)” (énfasis añadido)
Exp. CEDH/493/2012
Recomendación

B) Asimismo, en el expediente de cuenta obra copia certificada de la causa número *****³⁷, la cual se inició atendiendo a la manifestación realizada por el **C. *******, el día 19-diecinueve de marzo de 2013-dos mil trece, en el sentido de que carecía de agua en su domicilio, lo que motivó la emisión de la medida cautelar que se dictó el 20-veinte de marzo de 2013-dos mil trece. En la misma, que fue notificada a las autoridades para su cumplimiento el día 21-veintiuno de marzo de 2013-dos mil trece, se determinó lo siguiente:

“MEDIDA CAUTELAR CON CARÁCTER DE URGENTE

De los CC. Secretario de Servicios Públicos y Ecología del municipio de Santiago, Nuevo León y Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., se implementen de forma inmediata y definitiva:

ÚNICA: *Las medidas que sean necesarias y efectivas para que se abastezca de agua suficiente y salubre al C. *****; y se preserve el respeto y protección a sus derechos humanos, evitándose la consumación irreparable de cualquier violación a los mismos o la producción de daños de difícil reparación en su perjuicio”.*

Dicha medida cautelar, al no haberse adoptado por la institución **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, concluyó de la siguiente manera:

*“Primero: Se declara la conclusión del expediente número *****; al verificarse que **la medida cautelar emitida fue aceptada y cumplida por parte de la Dirección de Servicios Públicos del municipio de Santiago, Nuevo León.***

*Segundo: Al **no haberse adoptado por parte de la empresa Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., la medida requerida**, para los efectos referidos en el artículo 76 del Reglamento Interno de este organismo, agréguese copia del expediente de medida cautelar en que se actúa al expediente de queja CEDH/493/2012, a fin de que sirva como evidencia al momento de resolverse en definitiva dicho expediente. (...).”*

Con las actuaciones que obran en dicho expediente de medida cautelar, se acredita entonces que el domicilio del **C. *******, es abastecido por autoridades del municipio de Santiago, Nuevo León, de agua que se deposita en contenedores destinados para almacenarla, más no así por

³⁷ Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en fecha 15 de julio de 2013, a través de la cual se hizo constar el anexo de copia certificada del expediente *****; consistente en 76 fojas, en virtud de que dicho expediente contiene las constancias de la medida cautelar emitida a favor del C. *****.

Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., aún habiéndosele requerido la implementación, de forma inmediata y definitiva, en el ámbito de su competencia, de las medidas necesarias y efectivas para que se abasteciera de agua suficiente y salubre al **C. *******.

*“40. Para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones generales y particulares, los Estados Partes deben demostrar que han tomado las medidas necesarias y factibles para garantizar el ejercicio del derecho al agua. De conformidad con el derecho internacional, el no actuar de buena fe para tomar tales medidas constituye una violación del derecho. Cabe señalar que un Estado Parte no puede justificar su incumplimiento de las obligaciones básicas enunciadas en el párrafo 37 supra, que no pueden suspenderse”.*³⁸

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, respecto al tema, cuenta con criterios que indican que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, basado en premisas de acceso al bienestar de toda la población, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera.³⁹

³⁸ Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002) “El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”. E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafo 40.

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; pág. 1502:

“AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMÉSTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SEGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el derecho al agua potable es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda la población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación, independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica nacional y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualesquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con lo cual se atentaría contra la dignidad humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Exp. CEDH/493/2012

Recomendación

Asimismo, que al ser el servicio de agua potable público, debe realizarse de tal manera que no haya desatención en perjuicio de la propia ciudadanía usuaria, y por su necesidad primaria, requiere de vigilancia, recursos e infraestructura necesaria para garantizar efectivamente la prestación uniforme, continua y permanente.⁴⁰

Aunado a lo anterior, en la **Observación General 15, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales**, con respecto al derecho al agua, ha precisado como obligaciones legales específicas de los Estados Partes, respetar, proteger y cumplir ese derecho, indicando en qué consiste cada una:

"21. La obligación de respetar exige que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario". (énfasis añadido)

Amparo directo 740/2011. Petronilo Pantoja Espinoza. 1 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Víctor Ruiz Contreras".

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Febrero de 1998; pág. 382:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO ES DE ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE DEBE ATENDERSE PARA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO A LA NECESIDAD DE QUE NO SE AFECTE SU PRESTACIÓN UNIFORME, PERMANENTE Y CONTINUA A LOS USUARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Los artículos 86, 87 y 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla prevén la obligación del Municipio para prestar, entre otros, el servicio de agua potable y alcantarillado; asimismo, que el servicio, que es de orden público, debe prestarse uniformemente a los usuarios en forma permanente y continua, y que los servicios a cargo de los Ayuntamientos serán prestados por éstos, con el concurso del Estado, cuando así lo determine la ley y fuere necesario. Tales disposiciones confirman la necesidad de establecer no sólo el posible derecho que le asiste a un ente de gobierno para la prestación de determinado servicio público, sino también la necesidad prioritaria de que se realice de tal manera que no haya desatención en perjuicio de la propia ciudadanía usuaria, ya que por ser de orden público y por su necesidad primaria, requiere de vigilancia, recursos e infraestructura necesaria para garantizar efectivamente la prestación uniforme, continua y permanente.

SEGUNDA SALA

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/96. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Estado de Puebla. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz".

"23. La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua". (énfasis añadido)

"25. La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen **la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición**". (énfasis añadido)

"26. La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas".⁴¹ (énfasis añadido)

En ese orden de ideas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** determina que ha quedado acreditada la **violación del derecho al agua**, y por lo tanto del derecho del C. *********, **a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a un medio ambiente sano**, contemplados en los **artículos 4 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 párrafo onceavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 11.1 del Protocolo Adicional a la**

⁴¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002) "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafos 21, 23, 25 y 26.

Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por parte de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., por lo siguiente:

Que teniendo por objeto prestar los servicios públicos, entre otros, de agua potable y drenaje sanitario, a los habitantes del estado de Nuevo León,⁴² debiendo realizar para ello la operación, mantenimiento y administración de las redes de conducción y distribución de las aguas,

a) Al no haberse acreditado que lo haya efectuado para poder abastecer de los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario al domicilio del **C. *******, incumple con la obligación constitucional y convencional de respetar dicho derecho,⁴³ limitándole el acceso a infraestructuras de suministro de agua, en condiciones de igualdad con los demás predios vecinos al de él. A su vez, también infringe su obligación de cumplir, al no adoptar las medidas positivas necesarias que permitieran y ayudaran al **C.**

⁴² Conforme a las disposiciones de la Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la ciudad de Monterrey que se denominara "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", en particular de los artículos 1 y 2; de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, entre otras, y sus reglamentos:

"Artículo 1o.- Se crea una institución pública descentralizada con personalidad jurídica propia y con domicilio en la Ciudad de Monterrey, que se denominará "SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY".

"Artículo 2.- La Institución tendrá por objeto prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo León, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. Para tal efecto, realizará la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto, así mismo, impulsar y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto que se genere en los procesos de potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales. La Institución y los municipios podrán convenir su participación en el desarrollo de los servicios públicos indicados".

⁴³ Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002) "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafo 21:

"21. **La obligación de respetar exige** que los Estados Partes se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho al agua. Comprende, entre otras cosas, **el abstenerse de toda práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad**, de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución del agua, de reducir o contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado o mediante el empleo y los ensayos de armas, **y de limitar el acceso a los servicios e infraestructuras de suministro de agua** o destruirlos como medida punitiva, por ejemplo durante conflictos armados, en violación del derecho internacional humanitario". (énfasis añadido)

***** a facilitarle un acceso mayor y sostenible al vital líquido, ⁴⁴ y a ejercer plenamente el derecho al agua,⁴⁵ derivado en particular de la negativa de la autoridad a implementar las medidas cautelares decretadas;⁴⁶ no garantizando, por lo tanto, el derecho de la presunta

⁴⁴ Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002) "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafo 26: **"26. La obligación de cumplir exige que los Estados Partes adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio del derecho al agua. Esta obligación comprende, entre otras cosas, la necesidad de reconocer en grado suficiente este derecho en el ordenamiento político y jurídico nacional, de preferencia mediante la aplicación de las leyes; adoptar una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; velar por que el agua sea asequible para todos; y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas"**. (énfasis añadido)

⁴⁵ Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002) "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafo 25: **"25. La obligación de cumplir se puede subdividir en obligación de facilitar, promover y garantizar. La obligación de facilitar exige que los Estados Partes adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares y las comunidades a ejercer el derecho. La obligación de promover impone al Estado Parte la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua. Los Estados Partes también tienen la obligación de hacer efectivo (garantizar) el derecho en los casos en que los particulares o los grupos no están en condiciones, por razones ajenas a su voluntad, de ejercer por sí mismos ese derecho con ayuda de los medios a su disposición"**. (énfasis añadido)

⁴⁶ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/15/31/Add.1. Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento. Catarina de Albuquerque. Julio 1 de 2010, párrafos 71 y 72:

"71. Con frecuencia la responsabilidad de los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento recae en las autoridades locales o municipales. Como parte del Estado, las entidades de esos niveles tienen obligaciones de derechos humanos con respecto a la garantía del ejercicio de los derechos al saneamiento y el agua por todos los ciudadanos que residen en su jurisdicción. A nivel local, muchas veces es posible formular soluciones apropiadas para responder a las necesidades específicas de la comunidad. Por ejemplo, las autoridades locales y municipales pueden, entre otras cosas, adoptar medidas concretas para ampliar el acceso a comunidades excluidas, velar por la participación de grupos marginados, realizar actividades de sensibilización sobre salud pública, medio ambiente y otros aspectos relacionados con el agua y el saneamiento, así como establecer mecanismos locales para hacer efectiva la responsabilidad a fin de responder a los posibles problemas y resolver eficazmente las controversias". (énfasis añadido)

"72. El concepto de marco regulador se ha definido como la promulgación de un conjunto de normas con fuerza legal acompañadas de algún tipo de mecanismo, normalmente un organismo público, encargado de la supervisión y la promoción de la observancia de esas normas. En los sectores del agua y el saneamiento suele abarcar los ámbitos de la calidad del agua, la fijación de precios y las normas de los servicios. Los órganos reguladores pueden hacer importantes contribuciones a los derechos humanos en relación con el agua y el saneamiento, por ejemplo mediante el establecimiento y la vigilancia de normas relativas a la calidad del agua. Asimismo, desempeñan un papel importante respecto de las tarifas a fin de conseguir un equilibrio delicado entre la asequibilidad y la sostenibilidad económica. Además, órganos reguladores pueden supervisar las

víctima, al no estar en condiciones dicho particular, por razones ajenas a su voluntad, de ejercerlo por sí mismo, con ayuda de los medios que estaban a su disposición.⁴⁷

normas de rendimiento para cerciorarse de que se cumplan los criterios de derechos humanos, por ejemplo, en los objetivos de política y los procedimientos institucionales. La supervisión puede extenderse a los proveedores informales de servicios, que a menudo suministran agua a los sectores más pobres de la población. Otra **contribución importante puede ser la formulación de normas con respecto a nuevas conexiones en zonas sin servicios o con servicios insuficientes**, y el establecimiento de criterios para la interrupción del suministro y las desconexiones ajustados a consideraciones de derechos humanos. [...]". (énfasis añadido)

⁴⁷ Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, artículos 27, 28, 30 y 34:

"Artículo 27.- **Los propietarios o poseedores de predios edificados**, previo el cumplimiento de los requisitos que esta Ley y otros ordenamientos legales establezcan, **están obligados a conectarse a los servicios de agua potable y drenaje sanitario, cuando frente a los mismos existan redes para la prestación de esos servicios.**

En el caso de predios que carezcan de construcción y que tengan frente a las instalaciones, sus propietarios o poseedores están obligados a cubrir la cuota proporcional que se fije por operación, mantenimiento, y reposición de la red.

Para la contratación de los servicios deberá cumplirse con los requisitos previstos en el reglamento de esta Ley". (énfasis añadido)

"Artículo 28.- **Al introducirse las redes necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario en los lugares que carecen de ella, se notificará a los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de la localidad, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de esta Ley; y podrán, además, utilizarse cualesquiera otras formas de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios**". (énfasis añadido)

"Artículo 30.- **A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua y una descarga de aguas residuales**, salvo las derivaciones autorizadas y demás excepciones contempladas en esta Ley y su reglamento. [...]". (énfasis añadido)

"Artículo 34.- **Las personas físicas o morales, fraccionadoras o urbanizadoras deberán tramitar ante el organismo operador el dictamen de factibilidad para la conexión a la red general de agua potable y drenaje sanitario. Una vez obtenido, y satisfechos los demás requisitos que determine la autoridad competente conforme a los ordenamientos jurídicos que rigen el desarrollo urbano, deberán construir por su cuenta las instalaciones internas y conexiones de agua potable y drenaje sanitario conforme al proyecto autorizado**, así como las obras de infraestructura que en su caso se requieran, cuyo costo el interesado podrá derramar entre el área beneficiada en los términos del reglamento de esta Ley, salvo cuando el servicio sea operado por un concesionario quien tendrá las obligaciones inherentes al contrato de concesión. [...]". (énfasis añadido)

El Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua y Drenaje, artículos 1, 2, 6, 13 y 24:

"Artículo 1.-**Todo predio edificado que de frente a una vía pública por donde pasen tuberías para los servicios de agua y drenaje deberá ser conectado a tales servicios**". (énfasis añadido)

"Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, **establecidos los servicios, la institución lo notificará a los propietarios de los predios correspondientes, quienes deberán de presentar dentro del mes siguiente una solicitud de conexión, en formas impresas que proporcionará la institución directamente en las oficinas de la misma. La contratación no requiere intermediarios. El solicitante deberá justificar su carácter de propietario o de poseedor cuando no exista propietario**". (énfasis añadido)

"Artículo 6.-**El propietario contratar libremente, por su cuenta, las obras necesarias para preparar las conexiones de agua y drenaje dentro de los límites de su predio. Dichas obras así como las instalaciones interiores deberán ejecutarse con apego a las leyes, reglamentos de ingeniería sanitaria y disposiciones en vigor, ya sea de carácter federal, estatal o municipal. Las autorizaciones de las autoridades competentes deberán presentarse a la Institución al formular la solicitud de conexión. (sic)** [...]

Exp. CEDH/493/2012

Recomendación

b) Así mismo, en el supuesto no acreditado, que hubiese sido otro particular el que le impidiera el disfrute del derecho al agua, como lo argumentó la autoridad en su informe, la violación al derecho humano al agua de parte de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, en perjuicio del **C. *******, se actualiza al tener conocimiento de ello y no protegerlo impidiéndole al tercero que le menoscabara el disfrute de ese derecho. ⁴⁸

En ese orden de ideas, se le ha impedido al **C. *******, por parte de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, y por lo tanto gozar del derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y a un medio ambiente sano, al no contar con los servicios públicos básicos de agua

Corresponderá exclusivamente a la institución ejecutar las obras de conexión de agua y drenaje desde las tuberías principales hasta los límites del predio y el solicitante deberá cubrir su importe de acuerdo con la tarifa aprobada por el Gobierno del Estado.

Las obras de conexión no podrán iniciarse sin haberse previamente llenado las condiciones siguientes:

1ª.- Pago del costo de las obras cuya ejecución corresponda a la institución.

2ª.- Depósito, en su caso, en las oficinas de la Institución, de la suma que fija la Junta de Mejoras Materiales o el organismo correspondiente, para cubrir el costo de rotura y reposición del pavimento y banquetes". (énfasis añadido)

"Artículo 13.-Se consideran parte de la red general de agua y drenaje las instalaciones para el servicio de agua desde la tubería principal hasta el aparato medidor inclusive y las de drenaje desde la tubería principal hasta el límite del predio".

"Artículo 24.- **Los adquirentes de predios que cuenten con servicios, deberán, celebrar nuevo contrato con la institución** y estarán obligados, con responsabilidad objetiva, al pago de las cuotas y otras prestaciones que hubiere dejado insolutas el enajenante". (énfasis añadido)

⁴⁸ Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002) "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafos 23 y 56:

"23. **La obligación de proteger exige que los Estados Partes impidan a terceros que menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua.** Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua". (énfasis añadido)

"56. Antes de que un Estado Parte o un tercero haga algo que interfiera con el derecho al agua de una persona, las autoridades pertinentes deberán velar por que tales medidas se lleven a cabo de un modo previsto por la legislación que sea compatible con el Pacto, y eso incluye:

a) la oportunidad de una auténtica consulta con los afectados; b) el suministro a tiempo de información completa sobre las medidas proyectadas; c) la notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas; d) la disponibilidad de vías de recurso y reparación para los afectados; y e) asistencia jurídica para obtener una reparación legal (véanse también las Observaciones generales N° 4 (1991) y N° 7 (1997)). Cuando tales medidas se emprendan porque una persona adeuda el pago de agua, deberá tenerse en cuenta su capacidad de pago. En ninguna circunstancia deberá privarse a una persona del mínimo indispensable de agua".

potable y drenaje, pues la que se le provee por el municipio, se le deposita en contenedores habilitados por la propia víctima.

3. Seguridad jurídica en relación con la obligación de respetar los derechos humanos, por parte de los servidores públicos.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁴⁹ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas, en el caso concreto, tanto en el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,⁵⁰ como en el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y**

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”.

⁵⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2:

“Artículo 2

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos”.

Culturales,⁵¹ instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.

En este sentido, los servidores públicos de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención no fue orientada al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas, violentan el marco constitucional y convencional, sin observar, por lo tanto, las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**.⁵²

Por todo lo anterior, los servidores públicos, al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con sus obligaciones constitucionales y convencionales de respetar y garantizar los derechos humanos del **C. *******, lo cual quebranta también su derecho a la **seguridad jurídica**.

⁵¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 1, 2 y 3:

“Artículo 1 Obligación de adoptar medidas

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo”.

“Artículo 2 Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos”.

“Artículo 3 Obligación de no discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

⁵² Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, XXII y LV, vigente al momento de los hechos:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;”.

Tercera: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,⁵³ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)".⁵⁴

A tales razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades**

⁵³ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)".

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".⁵⁵

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones a derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.⁵⁶

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme

⁵⁵ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno**". (énfasis añadido)*

a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a las hipótesis del respeto y garantía de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁵⁷

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁵⁸

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

⁵⁸ Naciones Unidas. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y Exp. CEDH/493/2012

A) Medidas de restitución:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 19**, como medida de reparación de violaciones a derechos humanos, la restitución, siempre que sea posible, la cual ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos, en el caso concreto al disfrute del derecho humano al agua.⁵⁹

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación,⁶⁰ así mismo que las reparaciones no deben ni empobrecer ni enriquecer a las víctimas de violaciones de derechos humanos.⁶¹

de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

⁵⁹ Naciones Unidas. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 19:

"19. La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Noviembre 16 de 2009, párrafo 450:

*"450. La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. **Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares**, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación".*

Por lo tanto, dadas las circunstancias del caso en particular, y concretamente la violación del derecho humano al agua, consistente en la falta de suministro de agua potable y drenaje sanitario en el domicilio del **C. *******, que tenía con anterioridad a la división del inmueble que ahora forman los registrados con los expedientes catastrales *****y *****; y tomando en cuenta las obligaciones básicas en relación con el derecho humano al agua, previstas en la **Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**;⁶² así como en la **Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la ciudad de Monterrey que se denominara "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey"**, en la **Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León**, y en el **Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua y Drenaje**,⁶³ esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**

⁶² Naciones Unidas. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 15 (2002) "El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)". E/C.12/2002/11. Enero 20 de 2003, párrafo 37: "37. En la Observación general N° 3 (1990), el Comité confirma que los Estados Partes tienen la obligación fundamental de asegurar como mínimo la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos enunciados en el Pacto. A juicio del Comité, pueden identificarse al menos algunas obligaciones básicas en relación con el derecho al agua, que tienen efecto inmediato:

a) Garantizar el acceso a la cantidad esencial mínima de agua, que sea suficiente y apta para el uso personal y doméstico y prevenir las enfermedades;

b) **Asegurar el derecho de acceso al agua y las instalaciones y servicios de agua** sobre una base no discriminatoria, en especial en lo que respecta a los grupos vulnerables o marginados;

c) **Garantizar el acceso físico a las instalaciones o servicios de agua** que proporcionen un suministro suficiente y regular de agua salubre; que tengan un número suficiente de salidas de agua para evitar unos tiempos de espera prohibitivos; y que se encuentren a una distancia razonable del hogar;

d) Velar por que no se vea amenazada la seguridad personal cuando las personas tengan que acudir a obtener el agua;

e) **Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones y servicios de agua disponibles;**

f) Adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales sobre el agua para toda la población; la estrategia y el plan de acción deberán ser elaborados y periódicamente revisados en base a un proceso participativo y transparente; deberán prever métodos, como el establecimiento de indicadores y niveles de referencia que permitan seguir de cerca los progresos realizados; el proceso mediante el cual se conciben la estrategia y el plan de acción, así como el contenido de ambos, deberán prestar especial atención a todos los grupos vulnerables o marginados;

g) Vigilar el grado de realización, o no realización, del derecho al agua;

h) Adoptar programas de agua orientados a fines concretos y de relativo bajo costo para proteger a los grupos vulnerables y marginados;

i) Adoptar medidas para prevenir, tratar y controlar las enfermedades asociadas al agua, en particular velando por el acceso a unos servicios de saneamiento adecuados.

⁶³ Ley que crea una Institución Pública Descentralizada con Personalidad Jurídica Propia y con Domicilio en la ciudad de Monterrey que se denominara "Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey", artículo 2; de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, entre otras, y sus reglamentos:

"Artículo 2.- **La Institución tendrá por objeto prestar los servicios públicos de agua potable, no potable, residual tratada y agua negra, saneamiento de las aguas residuales y drenajes sanitario y pluvial a los habitantes del Estado de Nuevo León, conforme a las disposiciones de esta Ley, de la Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, Ley de Hacienda para los Municipios de Nuevo** Exp. CEDH/493/2012

de Nuevo León recomienda a **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey**, lo siguiente:

Se adopten las medidas positivas que sean necesarias y pertinentes, a fin de que, dentro del respeto de los derechos humanos del **C. *******, se garantice el abastecimiento en su domicilio, mediante la conexión de los servicios públicos de agua potable y drenaje sanitario, facilitándole el acceso mayor y sostenible a ejercer ese derecho.

León, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables. **Para tal efecto, realizará** la operación, mantenimiento y administración de las fuentes de abasto de agua subterránea y superficial, así como de **las redes de conducción y distribución de las aguas, quedando facultado para la formalización de los actos jurídicos necesarios para la consecución de su objeto**, así mismo, impulsar y desarrollar la investigación para el aprovechamiento de todo subproducto que se genere en los procesos de potabilización, tratamiento y saneamiento de las aguas residuales. La Institución y los municipios podrán convenir su participación en el desarrollo de los servicios públicos indicados".

Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, artículos 28 y 30:

"Artículo 28.- **Al introducirse las redes necesarias para la prestación de los servicios de agua potable y drenaje sanitario en los lugares que carecen de ella, se notificará a los interesados por medio de publicaciones en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación de la localidad, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de esta Ley; y podrán, además, utilizarse cualesquiera otras formas de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios**". (énfasis añadido)

"Artículo 30.- **A cada predio, giro o establecimiento corresponderá una toma de agua y una descarga de aguas residuales, salvo las derivaciones autorizadas y demás excepciones contempladas en esta Ley y su reglamento. [...]**". (énfasis añadido)

Reglamento para la Prestación de los Servicios de Agua y Drenaje, artículos 1, 2, 6, 13, :

"Artículo 1.-**Todo predio edificado que de frente a una vía pública por donde pasen tuberías para los servicios de agua y drenaje deberá ser conectado a tales servicios**". (énfasis añadido)

"Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, **establecidos los servicios, la institución lo notificará a los propietarios de los predios correspondientes, quienes deberán de presentar dentro del mes siguiente una solicitud de conexión, en formas impresas que proporcionará la institución directamente en las oficinas de la misma. La contratación no requiere intermediarios. El solicitante deberá justificar su carácter de propietario o de poseedor cuando no exista propietario**". (énfasis añadido)

"Artículo 6.-**El propietario contratar libremente, por su cuenta, las obras necesarias para preparar las conexiones de agua y drenaje dentro de los límites de su predio. Dichas obras así como las instalaciones interiores deberán ejecutarse con apego a las leyes, reglamentos de ingeniería sanitaria y disposiciones en vigor, ya sea de carácter federal, estatal o municipal. Las autorizaciones de las autoridades competentes deberán presentarse a la Institución al formular la solicitud de conexión. (sic) [...]**

Corresponderá exclusivamente a la institución ejecutar las obras de conexión de agua y drenaje desde las tuberías principales hasta los límites del predio y el solicitante deberá cubrir su importe de acuerdo con la tarifa aprobada por el Gobierno del Estado.

Las obras de conexión no podrán iniciarse sin haberse previamente llenado las condiciones siguientes:

1º.- Pago del costo de las obras cuya ejecución corresponda a la institución.

2º.- Depósito, en su caso, en las oficinas de la Institución, de la suma que fija la Junta de Mejoras Materiales o el organismo correspondiente, para cubrir el costo de rotura y reposición del pavimento y banquetes". (énfasis añadido)

"Artículo 13.-Se consideran parte de la red general de agua y drenaje las instalaciones para el servicio de agua desde la tubería principal hasta el aparato medidor inclusive y las de drenaje desde la tubería principal hasta el límite del predio".

"Artículo 24.- **Los adquirentes de predios que cuenten con servicios, deberán, celebrar nuevo contrato con la institución y estarán obligados, con responsabilidad objetiva, al pago de las cuotas y otras prestaciones que hubiere dejado insolutas el enajenante**". (énfasis añadido)

B) Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)**, la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de violaciones a los derechos humanos.⁶⁴

Por lo tanto, esta Comisión, tomando en cuenta las violaciones a derechos humanos que han sido declaradas, recomienda, como medida de satisfacción, que el órgano de control interno de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, sea instruido a fin de que se inicien los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean necesarios conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución, como violatorios a los derechos humanos del **C. *******.

En la inteligencia de que las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos, y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

C) Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 e)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo

⁶⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f):

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;".

posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación.⁶⁵

Al respecto, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en el derecho humano al agua.

Para ello, se recomienda que **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.** implemente un programa o curso sobre los puntos señalados, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho al agua**, contemplado a través de los **derechos a un nivel de vida adecuado para sí y su familia** y a un **medio ambiente sano**, en perjuicio del **C. *******, por personal de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, al incumplir con sus obligaciones de respeto y garantía de los mismos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Director General de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.:**

Primera: Se giren las instrucciones para que se adopten las medidas positivas que sean necesarias y pertinentes, a fin de que, dentro del respeto de los derechos humanos del **C. *******, se garantice el abastecimiento en su domicilio, mediante la conexión de los servicios públicos de agua potable y

⁶⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e):

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;"

Exp. CEDH/493/2012

drenaje sanitario, facilitándole el acceso mayor y sostenible a ejercer ese derecho.

Segunda: Se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa que sean necesarios conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, atribuyéndosele, en su caso, las consecuencias correspondientes por los hechos que vulneraron los derechos humanos del **C. *******, debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

Tercera: Se giren las instrucciones para que sean fortalecidas las capacidades institucionales de los funcionarios de **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**, en los términos establecidos en esta resolución, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en el derecho al agua.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, para que remita las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez**

Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.

L'MEMG/L'CTRD/L'ISMG.